

OFICIO/CJ/ N° 013-2026

Caracas, 12 de febrero de 2026.

Ciudadana:

ALICIA MOLERO MORAN

C.I. N° V-10.413.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 013** de fecha 08/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 10.413.619, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.**, la solicitud de registro N° **2021-007956**, marca “MPARTS”. **SEGUNDO: CONFIRMA**, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013** de fecha 27 de enero de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **JOAQUÍN NÚÑEZ LANDÁEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.665.252, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil **BAYERISCHE MOTOREN WERKE.** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **522** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, en fecha 09/09/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca **MPART**", solicitud de registro N° **2021-007956** clase 35 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORIA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM/-N° 013

Caracas, 08 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 29/09/2025, el ciudadano **JOAQUÍN NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-15.665.252, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 522 de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645 en fecha 09/09/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, que declaro **SIN LUGAR** la oposición y por lo tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MPARTS**, solicitada por el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO FERNANDEZ**, cédula de identidad N° V.- 12.055.200, mediante tramite N° 2021-007956, en clase 35 Internacional, para distinguir: Gestión comercial, compra,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

venta, importación, exportación y distribución de repuestos Automotrices.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **522** de fecha **22/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** de fecha **09/09/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, de **fecha 09/09/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 09-2025** de esa misma fecha.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **10/09/2025** culminando el día **30/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **29/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/10/2021, mediante trámite N° **2021-007956**, el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO**

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

FERNANDEZ, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.055.200, solicitó ante el Servicio

Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **MPARTS**, en clase 35 Internacional, para distinguir: Gestión comercial compra, venta importación, exportación y distribución de repuestos automotrices.

En fecha 21/09/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **618 PUBLICA** la marca como **SOLICITADA**, a los fines que cualquier interesado ejerza su derecho a oposición.

En fecha 11/10/2022, la sociedad mercantil alemana BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., interpone escrito de **OPOSICIÓN**.

En fecha 02/01/2023, el ciudadano **JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO FERNANDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.055.200 interpone escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición antes mencionada.

En fecha 23/05/2025, mediante **Resolución N° 327**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y **CONCEDE** el Registro de la marca solicitada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 19/06/2025, la sociedad mercantil alemana BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG., en lo adelante “La Recurrente Opositora”, ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 22/08/2025, mediante Resolución N° **522**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha 09/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE** el registro del signo solicitado.

En fecha 29/09/2025, La Recurrente Opositora interpone Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:

Que, el acto administrativo que resolvió la oposición sin lugar **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante marcario.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, no se debió permitir el pago de derechos de registro de marca, si estaba pendiente la condición suspensiva de la oposición marcaria.

Que, la concesión anterior, materializa la prescindencia total y absoluta del procedimiento marcario legalmente establecido, dejando al oponente en estado de indefensión, con lo cual, igualmente se configura, el supuesto de nulidad absoluta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Refuerza el argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 *eiusdem*, toda vez que el acto denegatorio de oposición **no ha**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

adquirido firmeza simplemente por estar pendiente la condición suspensiva de la oposición interpuesta.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho, al no considerar el órgano registral en su debida medida, la similitud gráfica y fonética existente entre las marcas confrontadas, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, se observa que los mismos se circunscriben a dos (2) circunstancias de hecho que hacen improcedente el registro de la marca objeto de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

oposición efectuada. **El Primero**, relacionado con la condición suspensiva que opera en el procedimiento de oposición al registro de marca y **El Segundo**, referente a la triple identidad marcaria de los signos confrontados.

De lo antes expuesto, esta Alzada administrativa pasa a decidir, en el orden presentado, según como sigue:

Con respecto al argumento relacionado con la primera circunstancia referida a la condición suspensiva del procedimiento de oposición al registro de marcas, esta Alzada Administrativa trae a colación para su respectivo análisis, lo previsto en los artículos 77 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial², en este sentido se cita:

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ..."

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o **declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere**

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

procedente y expedirá el correspondiente certificado."

(Resaltado que destaco)

De los artículos de *supra* citados, se observa que los mismos establecen la posibilidad para cualquier interesado de oponerse dentro de un lapso determinado, al registro de una marca, estableciendo las razones que le acompañan a tal oposición.

En este sentido se tiene que, si el órgano registral no tiene los elementos de hecho y de derecho tanto en su análisis procedimental como de la oposición interpuesta para negar el registro solicitado, en consecuencia, **está obligado automáticamente a otorgar el registro**. Así se declara.

En función de lo planteado, debemos señalar que, en anteriores decisiones, se ha establecido reiteradamente que, **dentro** del procedimiento de registro de marca, existe el lapso de oposición a su concesión, el cual, **no es** una incidencia externa que implique una condición suspensiva del procedimiento, sino todo lo contrario, es parte del procedimiento mismo, por ello, existe la publicidad registral, que es la acción de comunicar a través del Boletín de la Propiedad Industrial, la viabilidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del registro marcario que estableció en su análisis el órgano registral a los fines que todo aquel que se sienta afectado demuestre su interés en impedir el registro de marca.

En este orden de ideas, se tiene que una vez efectuada la oposición, sin que la misma aporte elementos de convicción suficientes que permitan negar el registro por parte del órgano registral, y adicionalmente, dentro del análisis de forma y de fondo el mencionado órgano no observa elementos que impidan el registro, por lo tanto, se encuentra en la **obligación**, de otorgar el registro respectivo, ello así, según se desprende del contenido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial que expresa literalmente lo siguiente: "*o declarada ésta sin lugar, **el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente***"

Adicionalmente, es importante destacar que, la parálisis o suspensión del *I*ter procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado (reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, la cual, conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada administrativa desecha en su totalidad la denuncia de violación y prescindencia absoluta al debido proceso, así como también, el argumento de indefensión, toda vez que **la**

condición suspensiva alegada, no está prevista en la Ley especial de la materia. Así se decide.

Por otra parte, siguiendo con el orden de lo planteado, pasamos de seguidas a resolver, el alegato de parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas en conflicto, así como también, similitud en las presentaciones marcarias, los cuales encuadran dentro del supuesto de improcedencia de registro, previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos."

El artículo citado, establece la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe resaltar que, ambos signos marcarios son del tipo mixto, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su análisis se efectuara en su conjunto.

De esta manera, se tiene que la marca **M** (oponente y registrada), vs **MPARTS** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan en letra "M" mayúscula, sin embargo, la marca opositada presenta mayor cantidad de letras o dígitos que combinados entre sí, permiten establecer una interpretación y distinción propia diferente de la marca M que es del tipo





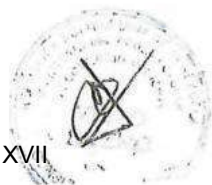
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

sencilla por presentar un solo carácter de distinción, razón por la cual, en el aspecto gráfico y fonético, ambas marcas presentan diferencias sustanciales, toda vez que no se pronuncian igual y tampoco presentan iguales caracteres gráficos. Así se establece.

Asimismo, también se observa el logotipo o figura representativa en ambas presentaciones marcarias que, en cuanto a su diseño gráfico y trazado, ciertamente presentan diferencias que impiden su confusión. Así también se establece.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada considera que existen elementos suficientes que permiten concluir que **no existe** similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

Finalmente, en lo que respecta a la similitud o analogía en los productos que distinguen las marcas confrontadas, esta Alzada Administrativa encuentra que, ambas se refieren a distintos sectores de servicios, una para la comercialización de repuestos y autopartes, y otra para los servicios de mantenimiento de vehículos, en razón de lo cual, no poseen los mismos canales de comercialización y distribución, por lo que el riesgo de confusión se hace inexistente. Así también se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que, **no se configura** en forma concurrente los supuestos de improcedencia de registro supra analizados, en razón de lo cual, hace viable la coexistencia pacífica de las marcas en el mercado. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JOAQUÍN NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.665.252, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

³ Vid. G. O. R. B. V., Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

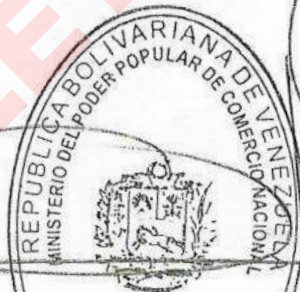
De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. G. O. R. B.V. N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

